

Mercedes Gallent Marco*

PRECEDENTES MEDIEVALES DE LA MEDICINA LEGAL: LA *DESSOSPITACIÓ* EN EL REINO DE VALENCIA.

El estudio de la sanidad medieval tanto en el ámbito del Reino de Valencia como en el de la Corona de Aragón nos va abriendo nuevos interrogantes acerca de los comportamientos, actividades, funciones y ejercicio de sus profesionales. Profesionales que, tal como se puede apreciar a partir de los trabajos que sobre esta temática se están llevando a cabo en la actualidad, van perfeccionando su formación, ampliando su campo de ejercicio e involucrándose, cada vez más en la sociedad, que les demanda, en ocasiones, actuaciones específicas que precisan de conocimientos formales y puntuales al respecto.

En este contexto cabe hablar de un cargo que con el tiempo irá institucionalizándose, el de *dessospitador*, cuyo cometido podría ser semejante al del actual forense, puesto que, según iremos viendo, el médico o cirujano que lo ostente será requerido por la justicia para ejercer un peritaje en la valoración de heridas, desfloraciones y otros casos en que sea necesaria su opinión autorizada¹.

*Universitat de València.

¹ Sobre el significado del término *dessospitar* Cfr. ALCOVER, A. M^a; MOLL, F. (1968, 1969), *Diccionari Català-Valencià-Balear*, Ed. Moll, Palma de Mallorca. Vol. IV, p. 334. COROMINES, J. (1985, 1988), *Diccionari etimològic i complementari de la llengua catalana*. Curial Eds., Vol. III, pp. 89, 99 y 633; Vol. VIII, p. 105. ARMANGUE, J. (1994), "Quint Tiberi Angelàrio: Instruccions dades axí al principi com en tot lo progrés de la pesta". *Quaderns de l'Alguer*, n^o 1 (març), p. 14. Todos estos autores le confieren un significado similar: «Treure de sospita; examinar pericialment una persona o cosa per a declarar el seu estat» (confr. ALCOVER, A. M^a; MOLL, F. (1968), Vol. IV. En castellano el término aparece como desospechar: Cfr. ALONSO, M. (1986), *Diccionario Medieval Español*. Ed. Univ. Pontificia de Salamanca, Vol. II p. 931. Autores contemporáneos, como por ejemplo J. Rodrigo Pertegás lo citan como exhospitador, tal vez a causa de no tener clara su etimología.

El objetivo de este trabajo es pues clarificar, basándonos en las aportaciones de otros autores, en la legislación foral y en la documentación que hemos ido recopilando, el significado de dicho cargo, su proceso de configuración, funciones que le eran asignadas, tanto en el campo jurídico como en las relaciones interprofesionales, donde, en determinadas ocasiones, podía llevar a cabo un arbitraje, etc., todo ello contextualizado, como dijimos, en el ámbito de la Corona de Aragón y de forma más específica en el del Reino de Valencia.

I

Si repasamos en primer lugar la literatura al respecto, podemos observar que la existencia del cargo de *dessospitador* en los países de lengua catalana o de *desospechador* en los de castellana, es conocido por diversos autores que, aunque no lo citan de forma explícita, parece que sí conocen o presuponen la realización de peritaciones hechas por los médicos.

La revisión diacrónica de la bibliografía aporta una importante y variada información. J.B. Peset (1876), en su obra *Bosquejo de Historia de la Medicina Valenciana*, señala que: «En los mismos fueros se halla bien bosquejada una institución de nuestros días, la medicina forense; pues se dispone que la justicia nombre dos cirujanos para que intervengan en los casos legales de heridos, renovándose su elección y asignándoles una cantidad determinada como honorarios. Este destino se llama *desospechador Real*, que todavía se conoció en esta ciudad y nombraba su Real Audiencia a mediados del siglo XVII, siendo su objeto declarar cuando había algún herido, si estaba o no libre de riesgo de morir de la herida ...».

J. Rodrigo Pertegás (1902) indica que «eran conocidos los médicos y cirujanos exhospitadores, equivalentes a nuestros forenses». Y L. Comenge (1903) escribe: «Jaime I de Aragón, protector de los Estudios de Montpellier, Mallorca y Valencia ... celoso de la salubridad e higiene de los pueblos, organizador de servicios médicos legales, como la visita de cárceles y asistencia de heridos...».

Mucho más explícita es la información aportada por J. M. Roca (1914) puesto que cita la orden del consejo de Barcelona según la qual «tot metge y cirurgia qui a requesta del veguer dega dessuspitar algún nafrat o ferit, ans d'examinar-lo ha de jurar que farà la dessuspitiació bé y leyalment, sens acceptar per ella, abans o després, ni diners ni dinades». En el mismo artículo indica los honorarios que posteriormente se fijaron por realizar el peritaje: «El *Rei Alfons III* ordena que'ls cirurgians sols poden cobrar pera dessuspitar en casos de mort o mutilació de membres, a requesta dels seus vicaris, X sous barcelonesos», así como la

multa impuesta a los contraventores, «cent sous»².

Hacia mediados del siglo, A. Ruiz Moreno (1946), en su obra *La Medicina en la legislación medioeval española*, donde recopila toda la legislación relacionada con el ejercicio de la medicina, aporta información acerca de la posible existencia -o suposición- de peritajes médicos en algunos casos y de la relación entre la justicia y el profesional médico: Visita de los médicos a las prisiones, siempre acompañados de los guardianes; peritajes en casos de violaciones, embarazos posteriores a la muerte del marido a fin de demostrar la legitimidad del hijo (en estos casos eran «buenas mujeres» quienes los realizaban); en la valoración de heridas, etc. Por último, dado que «en fueros municipales, Ordenanzas Reales de Castilla, se encuentran referenciadas sobre la enfermedad como causa de la inasistencia o motivo de renuncia a un cargo... llama la atención -dice- que en ninguna parte se hable de la intervención del médico en la certificación de la enfermedad»³.

Desde mediados de los años sesenta, las menciones acerca del cargo de *dessospitador* y de los peritajes médico-legales comienzan a ser más numerosas en la bibliografía especializada, tanto peninsular como extranjera, sobre todo la referida a la Corona de Aragón, aunque genéricamente la información sobre el mismo, su origen, funcionamiento, etc..., excepto en algún caso, no es muy frecuente y suele ser ambigua.

García Ballester (1969) en su artículo *Aproximación a la Historia Social de la Medicina Bajomedieval en Valencia*, conoce su existencia y dice: «Desde 1386 tenemos pruebas documentales del funcionamiento en la ciudad de *desospitadores*, médicos y cirujanos al servicio de la justicia que informaban como peritos en las causas por heridas, muerte, venta fraudulenta de esclavos enfermos, etc.»; información que ampliará posteriormente en otros estudios, (1971, 1988 y 1989), individuales o en colaboración, sobre los que más adelante nos detendremos de forma específica⁴.

² PESET, J. B. (1876), *Bosquejo de la Historia de la Medicina Valenciana*. Imprenta de Ferrer de Orga. Valencia. pp. 55-56. RODRIGO PERTEGÁS, J. (1902), *Recuerdo apoloético del maestro en medicina Domingo Ros de Ursins, archiatro de los reyes de Aragón*. Imprenta de M. Alufre, Valencia. p. 7. COMENGE, L. (1903), "Formas de munificencia real para con los Archiatros de Aragón", *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, (enero-marzo), p. 2 y nota 2. ROCA, J. M^a. (1914), "La medicina catalana en temps del rei Martí", *Bulletí del Centre Excursionista de Catalunya*, pp. 40 y 47.

³ RUIZ MORENO, A. (1946), *La Medicina en la legislación medioeval española*. Ed. Librería y Editorial "El Ateneo". Buenos Aires. pp. 23, 73, 75, 83-85, 93, 165-166, 189.

⁴ GARCÍA BALLESTER, L. (1969) "Aproximación a la Historia Social de la Medicina Bajomedieval en Valencia". *Cuadernos de Historia de la Medicina Española*. Vol. VIII, pp. 77. (1971), "Arabismo y escolástica en la medicina valenciana bajomedieval". *Actas III Congreso Nacional de Historia de la Medicina*. Vol. II, pp. 29. (1988), *La Medicina a la València Medieval*. Eds. Alfons el Magnànim, pp. 53-57, 69-73. GARCÍA BALLESTER, L., Mc VAUGH, M. R.; RUBIO VELA, A. (1989), *Medical Licensing and Learning in Fourteenth Century Valencia*. Ed. The American Philosophical Society, pp. 15-18, 59-61, 78-82.

Por su parte, A. Cardoner i Planas (1973), en el libro *Història de la Medicina a la Corona d'Aragó (1162-1479)*, dedica un amplio apartado a las *dessospitacions o peritacions*. Sobre ellas, indica: «Una de les funcions més importants dels metges i cirurgians en relació amb la societat en què vivien, era la seva intervenció en l'avaluació dels danys causats a algú». Estos peritajes se hacían en casos de heridas, declaración de locura, tráfico de esclavos enfermos, envenenamiento, violación, prostitución, comprobación de muerte real o aparente, autopsia con fines legales, tortura judicial, etc. Información valiosísima que acompaña así mismo de pruebas documentales⁵.

Igualmente, el profesor P. Lain Entralgo también nos habla, en su obra *Historia de la Medicina*, (1978), de la importancia que, desde la Edad Media, va adquiriendo la medicina legal, pues escribe al respecto: «En virtud de las novedades que el mundo moderno trae a la vida social, y en primer término la creciente importancia del poder civil, comienza a desarrollarse *la medicina legal*. Por una parte, las obligaciones profesionales y sanitarias que la ley impone a los médicos... van poco a poco secularizándose. Por otra, se amplía el ámbito de esas obligaciones, que muchas veces toman forma de peritaje técnico, los balbuceos renacentistas de la medicina legal ... y surgen los tratados del siglo XVII, de los cuales son imponente cima las *Quaestiones medico-legales* (1621-1635) de P. Zacchia»⁶.

En algunos trabajos de J. M^a López Piñero (1979, 1981), se menciona también la existencia del cargo y se anotan sus funciones en estos términos: «Algunas grandes ciudades tenían una organización sanitaria más compleja, a base de varios cargos con funciones diversificadas. Valencia, por ejemplo, disponía ... de un *desospitador* que asesoraba a la justicia en los casos en que era necesario en peritaje médico, especialmente en las causas por heridas»⁷.

Así mismo, en las obras *La medicina Española Antigua y Medieval* (1981) y *La medicina Española Renacentista* (1980), L. Granjel nos habla

⁵ CARDONER I PLANAS, A. (1973), *Història de la Medicina a la Corona d'Aragó (1162-1479)*. Ed. Scientia, Barcelona, pp. 104-108, 176-178. J. MUTGE VIVES (1987) en su libro *La ciudad de Barcelona durante el reinado de Alfonso el Benigno (1327-1336)*, Ed. C.S.I.C., p. 128, recoge la información de Cardoner i Planas (quien a su vez debió tomarla de Roca, 1914), respecto a la actuación de los *consellers* de Barcelona sobre las *dessospitacions*, así como la fijación de salarios, etc.

⁶ LAIN ENTRALGO, P. (1978), *Historia de la Medicina*. Ed. Salvat. Barcelona, pp. 384-385.

⁷ LOPEZ PIÑERO, J.M^a. (1979), *Ciencia y Técnica en la sociedad española de los siglos XVI y XVII*. Ed. Labor. Barcelona, pp. 90. (1981), "The medical profession in 16th century Spain", en RUSSELL, A.W. (ed), (1981), *The Town and State Physician in Europe from the Middle Ages to the Enlightenment*. Herzog August Bibliothek. Wolfenbüttel, pp. 85-98; Cfr. p. 85.

de la existencia del cargo, sus funciones y competencias, de las dimensiones que cobró en el tiempo, citando además, como inicios de una literatura médico-legal, los escritos de Gil de Zamora y Juan Frago⁸.

La historiadora I. Naso (1982) informa, igualmente, sobre la existencia de estos peritajes en la región italiana del Piamonte, si bien, apunta: «Il parere del medico nel procedimento giudiziario fosse limitato e quasi del tutto eccezionale»⁹. También en el ámbito foráneo lo constatan J. Shatzmiller (1989) para la Provenza y Manosque y O. Faure (1997), respecto a la Toscana, aunque en un periodo más tardío -mediados del siglo XVI-. Ambos autores resaltan, que entre las funciones encomendadas a los profesionales de la medicina estaba la de aconsejar a las autoridades judiciales actuando como expertos. Tal opinión es compartida por J. Pardo (1988) quien en un artículo sobre *El personal sanitario* referido a la Valencia del siglo XVI escribe: «Los *desospitadors*, nombrados por el Rey, se convirtieron en oficiales imprescindibles para el normal funcionamiento de la administración de justicia»¹⁰.

Los autores citados conocen, pues, la existencia de dicho cargo, las funciones que le eran encomendadas, etc., pero apenas encontramos en ellos datos acerca de su proceso constitutivo, legislación referente al mismo ..., que nos permitan profundizar en su conocimiento. Para cubrir ese hueco, al menos en gran parte, podemos recurrir a M. R. Mc Vaugh (1993) que, en su obra *Medicine before the plague. Practitioners and their patients in the Crown of Aragon, 1285-1345*, dedica un capítulo específico a los *Medical testimony in medical Trials*, en el que ofrece interesante información sobre el ejercicio de la *desuspitatio* en el ámbito de la Corona de Aragón¹¹.

Según dice en el capítulo citado, en Europa, hacia finales del siglo XIII, se observa una tendencia a recurrir a expertos médicos en caso de procesos criminales. Esta tendencia parece estar basada en la evolución de la legislación canónica y civil, pues en torno a finales de dicho siglo, ambas coinci-

⁸ GRANJEL, L.S. (1980), *La medicina Española Renacentista*. Ed. Universidad de Salamanca, pp. 130-131. (1981), *La medicina Española Antigua y Medieval*. Ed. Universidad de Salamanca, pp. 148-150.

⁹ NASO, I. (1982), *Medici e strutture sanitarie nella società tardo-medievale. Il Piemonte del secoli XIV e XV*. Franco Angeli Editore. Milán. p. 200 y nota 52.

¹⁰ SHATZMILLER, J. (1989), *Médecine et Justice en Provence Médiévale. Documents de Manosque, 1262-1348*. Publications de l'Université de Provence. pp. 29-43 y 49. FAURE, O. (1997), "Les stratégies sanitaires", en GRMEK, M.D. (dir), (1996), *Histoire de la pensée médicale en Occidente*. Vol. 2, *De la Renaissance aux Lumières*. Ed. Du Seuil, París. pp. 279-296, Cfr. p. 293. PARDO, J. (1988), "El personal sanitario", en LOPEZ PIÑERO, J.M.^e (dir), (1988), *Historia de la Medicina Valenciana*, Vol. I, Vicent Garcia Eds., Valencia. pp. 150-155; Cfr. p. 155. ARMANGUE, J. (1994).

¹¹ Mc VAUGH M. R. (1993), *Medicine before the plague. Practitioners and their patients in the Crown of Aragon, 1285-1345*, Cambridge University Press. pp. 207-218.

den en que los médicos y cirujanos eran los profesionales más adecuados para evaluar los casos de heridas, etc. Así, según nos indica el autor, si bien el derecho romano no reconoce en su origen el papel del forense, los glosarios medievales del derecho civil sí lo hacen. Tal procedimiento, conocido en Italia, se extendió por la Corona de Aragón a medida que el derecho romano se introdujo en ésta, e igualmente ocurrió en el reino de Castilla, según se recoge en las Leyes de Estilo castellanas a mediados del siglo siguiente.

Será pues sobre estas fechas, cuando aparezcan en Cataluña referencias sobre la *desuspitatio*, término peculiar entendido como una determinación formal, precisa y objetiva de las supuestas consecuencias de una herida, pues ser *desuspitatus* significa literalmente, en palabras del autor: «to be pronounced out of danger, whether of death or of the loss, mutilation, or impairment of a limb».

Este tipo de peritajes médicos parecen ser decisivos en la resolución de determinados casos a principios del siglo XIV, pero realmente los fueros de Monzón de 1289 ya requerían médicos que testificaran sobre ciertos asuntos, aunque no insistían en la competencia de aquellos, y de hecho, la práctica no se instaló totalmente hasta el siglo XV, presentando, no obstante, su aplicación, una casuística amplia y compleja, referente tanto a la ejecución del «acto médico» en sí, la elección de sus participantes, el salario estipulado, etc.; sujeta, además a diversas interpretaciones, como por ejemplo, la creación de una jurisprudencia, que en definitiva ayudaban a moldear el rol que con el tiempo, médicos y cirujanos desempeñarían en la sociedad.

II

En la segunda parte del trabajo pretendemos aportar cuanta información documental conocemos, por supuesto la más significativa, ya publicada o inédita, sobre la formación y ejercicio de esta práctica en el Reino de Valencia, si bien, en ocasiones, tendremos que referirnos a lo ocurrido en otros lugares en aras de un mejor entendimiento del proceso¹².

1259 marca la fecha más antigua que conocemos acerca de la existencia de peritajes médicos. El privilegio de Jaime I, publicado por A. Huici (1919) en el que el rey nombra a *Bn. Radulfi et Michaellem Peuchenam surgicos de*

¹² Esta información documental cabe completarla con la citada en la bibliografía que hemos consultado para elaborar el trabajo. Huici Miranda, A. (1919). *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador*. Tomo 2, segunda parte, documento nº 898, pp. 257-258. Imprenta La Voz Valenciana, Valencia (Confr. la reedición de esta obra por CABANES PECOURT, M.D. (1976-1988). *Documentos de Jaime I de Aragón*. Vol.4, pp.204-205, Doc, 1102 Ed. Anubar, Zaragoza) Comenge, L. (1903) conoció el documento anterior y lo cita en la nota 2 de la p. 2 de su trabajo "Formas de munificencia real para con los Archiatros de Aragón".

Montepesulano para que valoren las heridas, visiten cárceles y actúen con la justicia, es fundamental a la hora de historiar este proceso porque viene a corroborar la suposición de que, si bien en las cortes de Monzón de 1289 se halla implícito un posible precedente de la dessospitació, la realización de peritajes fue un hecho en los estados de la Corona de Aragón al menos desde mediados de siglo y creemos que la legislación que se genere posteriormente será el reflejo de una situación dada¹³.

La primera noticia documentada respecto a un peritaje médico en Valencia data de 1321. El documento, transcrito por Roca Traver en la obra *El justicia de Valencia (1283-1321)*, se refiere a la demanda que la corte del Justicia hizo al cirujano Bernat Mollà para que valorase las heridas a uno de los participantes en un litigio¹⁴.

Al año siguiente, 1322, los *consellers* de Barcelona ordenaban que *...tot metge y cirurgià qui a requesta del veguer dega dessuspitar algún nafrat o ferit jurara*, antes de hacer la dessuspitació que la haría bé y leyalment, sin cobrar antes o después dinero de nadie. Así mismo, ordenaron también que los peritajes debían ser realizados, al menos, por dos médicos¹⁵. De lo dicho cabe suponer que la práctica de acudir a profesionales sanitarios por parte de la justicia para que actuaran como peritos en determinados casos, era un hecho que, aunque de forma lenta, iba tomando cuerpo y así lo corroboran los fueros de 1329 otorgados por Alfonso IV a Valencia pues dicen: *De cirurgià qui tinga alcun nafrat en poder sia tengut de dir ab sagrament sens alcun salari quantesque vegades request ne serà sil nafrat es fora de sospita o no*¹⁶.

¹³ Cfr. GARCIA BALLESTER, L., Mc VAUGH, M.R., RUBIO VELA, A. (1989), pp. 2-3; 16-17. Mc VAUGH, M.R., (1993), pp. 70 y 210.

¹⁴ ROCA TRAVER, F.A. (1970), *El justicia de Valencia (1283-1321)*. Ed. Ayuntamiento de Valencia. p. 467, doc. N° 132.

El documento en la obra citada no aparece datado, pero al revisar la documentación en el A.R.V. pudimos centrar la fecha con mayor exactitud: 3 de agosto de 1321. En concreto dice así: *Die martis III nonas augusti. La Cort per son ofici feu venir davant si en Bernat Mollà, cirurgià qui curava lo dit Matheu Gasco e interrogà aquell per sagrament sil dit Matheu era impotent de les dites cames. Lo qual respos e dix que hoc quant a ara no sap, empero si per a avant ne serà afollat, com encara no puxa anar e tantost no puxa esser conegut.* ARV Justicia de Valencia, n° 36 (*Demandes criminals y denunciacions*, 1321), Fol. 138 v°.

¹⁵ A.H.C.B. *Llibre del Consell*, I-7 (1312-1322), fol. 35 v° (la datación exacta corresponde a: *Martis XV kalendas junii anno Domini MCCCXX secundo* -18 mayo 1322-). Cfr. ROCA, J.Mª, (1914), p. 40 y nota 3; CARDONER I PLANAS, A. (1973), p. 104 y nota 86; MUTGE VIVES, J. (1987), p. 128.

La primera fecha conocida en que el término técnico *dessospitacio* aparece en la documentación data de 1307. Cfr. Mc VAUGH, (1993), p. 210 y nota 76.

¹⁶ FURS (1482), *Furs e ordinacions fetes por los gloriosos Reys de Aragó als regnicòls del Regne de València*. Lambert Palmar. Valencia. Ed. facsímil (1977), Universitat de València. Cfr. Furs d'Alfons IV (1329), rúbrica XVII, p. 210 en ed. facsímil.

El salario que se debía cobrar por realizar las *dessospitacions* lo fijó el mismo rey, pocos años después, para la ciudad de Barcelona según indica Mutgé Vives: «El 25 de mayo de 1335 el rey en presencia de los consellers fijó en 10 sueldos barceloneses el salario de estas peritaciones», penando con 100 sueldos a quien cobrara una cantidad superior¹⁷.

A partir de esta fecha no conocemos referencias directas sobre *dessospitacions*, su regulación, etc., si bien, podríamos entender, por supuesto como una mención indirecta de éstas, su necesidad, etc., lo expresado en los capítulos generales del Reino de Valencia de las Cortes de Monzón de 1362, concretamente el XVIII, cuando trata sobre los salarios de los jueces y oficiales en determinados actos, ya que dicen lo siguiente: «*Item com moltes vegades se sia esdevengut que los jutges ordinaris e altres a instancia de part o per lur offici han de regonexer e escriure les nafres o colps de alcun occis o nafrat e encara fan emparar e escriure o caplevar los bens de alguns inculpats, delats o convenguts, e fan o consenten penyorar e pagar dels bens del occis, nafrat, inculpat, delat o convengut los salaris e messions de scriptures, saygs e altres feytes en les dites coses, e aço sia cosa injusta e de mal exempli, maiorment 'cum afflicto non sit addenda afflictio'*»¹⁸, pues posiblemente, y a tenor de lo escrito, cabría suponer, implícitamente, la necesidad que tenían los jueces de contar con personas expertas (los *dessospitadors*) que les aconsejaran en aquellas cuestiones que requerían unos conocimientos específicos.

Rafael Narbona, en su tesis doctoral, cita una interesante noticia al respecto. Se trata de una ordenaza municipal aprobada por el *Consell* valenciano el 14 de agosto de 1378 «escueta pero contundente, aunque sólo copiada parcialmente en las actas municipales», por la que se obligaba a todos los cirujanos de la ciudad a declarar gratuitamente en caso de que fueran requeridos por la justicia: «*Item, lo dit consell haud parlament sobre les coses de jus escrites. Attenent que segons fou nou del senyor rey N'Anfós de bona memoria, tot cirurgia qui tenga nafrat en poder es tengut de dir ab sagrament sens alcun salari, quantesque vegades request ne serà sil nafrat es fora de sospita o no. E por alguns per* (blanco)»¹⁹.

Pocos meses después, el 30 de octubre de 1378²⁰, encontramos ecos de

¹⁷ MUTGE Y VIVES, J. (1987), p. 128 y nota 151. ROCA, J.M^a (1914), p. 47 y CARDONER I PLANAS, A. (1973), p. 104, datan en 1334 el documento.

¹⁸ ACTAS (1982), *Actas de las cortes generales de la Corona de Aragón de 1362-63*. Ed. Ministerio de Cultura, Madrid. pp. 178-179.

¹⁹ A.M.V., *Manuàls de Consell (A-17)*, fol. 155 v^o (14 agosto 1378). Cfr. NARBONA, R. (1988), *Gobierno político y luchas sociales, estrategias de poder del patriciado urbano en la ciudad de Valencia (1356-1419)*. 2 vols. Tesis doctoral. Universidad de Valencia. (Inédita) Vol. 2. p. 339 y nota 176.

²⁰ A.M.V. *Privilegios PEDRO IV*, n^o 108. (30 octubre de 1378. Barcelona). El documento

esa ordenanza en un privilegio de Pedro IV, otorgado a instancias de los jurados valencianos, cuyo contenido recuerda en sus aspectos esenciales lo dispuesto para la ciudad de Barcelona en 1322 y 1335.

En concreto el rey remite a los fueros de 1329 según los cuales todo cirujano que trate a un herido debe declarar cuantas veces se le llame sin cobrar salario alguno, resaltando que, en ocasiones, se incumple lo legislado: fraudes -cirujanos que *dessospitan* y no son los nombrados por la corte del Justicia-, lo que comporta el pago de elevados salarios en muchos casos...

Por ello y refrendando el acuerdo del *consell, per bé de la cosa pública*, se estatuyó a perpetuidad que *totes e sengles desospitacions dels nafrats que.s facen o s'auran a fer per la cort per offici o a instancia de part, sien e hagen esser fetes per aquell o aquells cirurgians qui tendran en cura a los dits nafrats, e que aquelles desospitacions sien e hagen esser fetes franca-ment segons forma del dit fur*.

Ordena además que, si existiera cualquier motivo o causa de sospecha que planteara alguna duda sobre los cirujanos encargados del herido, el Justicia Criminal o su lugarteniente debían elegir, acordándolo con las partes a ser posible, a uno o dos cirujanos como máximo para que realizaran las *desospitacions, ab sacrament*, junto con los otros cirujanos que trataban al herido, caso que no hubiera algún tipo de razón que lo impidiera.

Así mismo fijó también el salario que debían cobrar, *tro en quantitat de deu sous e no pus per cascuna desospitació*, cantidad que podía rebajarse a juicio de la corte, amenazando con penas de *vint morabatins d'or* a quienes cobraran más a escondidas, importe que, por supuesto, deberían devolver. Además en lo relativo a los cirujanos que debían efectuarlas, indica de forma expresa que no fueran siempre los mismos, sino que el Justicia Criminal debía establecer un turno rotativo a fin de que participaran todos los cirujanos de la ciudad. Por último dispone que todo lo legislado debía ser jurado por este oficial el día que tomaba posesión de su cargo.

La importancia del documento es evidente, puesto que muestra tanto la voluntad municipal como la real por legislar y reglamentar la forma de llevar a cabo este tipo de actos jurídicos, lo que denota, igualmente, la valoración como profesionales que los médicos y especialmente los cirujanos, iban adquiriendo en el conjunto de la sociedad, inscrita en el marco de la conformación de las «corporaciones de oficios»²¹.

fue recopilado por ALANYA, L. (1515), *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*. (Ed. facsímil Valencia, 1972) pp. 348-349 en ed. facsímil.

²¹ GALLENT MARCO, M. (1985), "El gremi de cirurgians de València: procés de constitució (1310-1499)". *Afers, fulls de recerca i pensament*, Vol. 1, nº 2, pp. 249-269. (1993), "El colegio de barberos y cirujanos de Valencia: aportación documental", *Saitabi*, nº XLIII, pp. 147-155.

Casi de inmediato a la promulgación del citado privilegio, la documentación ofrece información mucho más frecuente y precisa sobre las *dessospitacions*, pues aparecen citados como tales el cargo: *dessospitador* y el acto: *dessospitar*; el procedimiento seguido en algún caso así como nombramientos para ocuparlo, etc. Es ésta una información que, aunque no exhaustiva sí es lo suficientemente ilustrativa como para permitirnos, en la medida de lo posible, conocer su evolución.

En efecto, días después, en concreto el 27 de noviembre del mismo año, el Justicia Civil de Valencia concedía la licencia para ejercer la cirugía a Sisto Fort, habitante de esta ciudad. En el acta de examen (datada a 3 de octubre de 1378) que los médicos examinadores de la ciudad, Jaume Maderes y Francesch de Cambres remitieron al Justicia notificándole que se le encontraba apto para ejercer la profesión, se especifican, de forma muy clara, las condiciones en que debía realizar los peritajes caso de ser requerido: *que en feyt de pronasticació o desospitació davant lo justícia criminal faedora dels nafrats que curara, si de les nafres deuen morir o no, o si romandran debilitats en los membres, lo dit En Sisto Fort deja demanar algun fis<i>ch apte e suficient en acompanyant*. Es evidente que el texto refleja con precisión que el hecho de las *dessospitacions* empezaba a tomar cuerpo y que además éstas se realizaban acorde con lo legislado (de hecho la fecha del acta está inserta entre la ordenanza municipal y el privilegio)²².

De todas formas, y pese a que los peritajes hechos por profesionales parece que cada vez eran más frecuentes, encontramos documentación en la que estos son realizados por personas sin la formación y capacitación adecuada. Tal ocurre, por ejemplo, cuando el 17 de febrero de 1386, una joven, Marieta, acudió ante el Justicia de Jérica, acusando a un vecino de Viver de haberla violado bajo amenazas y violencia. A fin de comprobar lo expuesto el *dicho justícia fizo guardar a la dita Marieta si era lesforada*, requiriendo los servicios de unas mujeres quienes *guardaron la dita Marieta, e fizieron relacion que era corrompida e esvirgada*²³.

²² GARCIA BALLESTER, L., RUBIO VELA, A. (1985) en su artículo: "Influence de Montpellier dans le royaume de Valence au XIVE siècle", *Actas du 110 Congrès National des Sociétés savantes*. Vol. II. Histoire de l'école médicale de Montpellier. pp. 19-30. Cfr. P. 26 y nota 21, citan por primera vez el documento datándolo el 27 de noviembre de 1372. Los mismos autores, en el libro escrito junto con Mc VAUGH (1989), pp. 17 y 78-80, publican el documento datándolo aquí en fecha posterior: 27 de noviembre de 1378.

Sobre las licencias de ejercicio Cfr. GALLENTE MARCO, M. (1987 a), "Profesionalización y ejercicio de la Medicina medieval", *Anales de la Universidad de Alicante*, nº 4 - 5, pp. 225-236.

²³ Documento inédito cedido por Rafael Narbona. En algún otro documento proporcionado también por R. Narbona se intuye, así mismo, la actuación de médicos en este tipo de casos: *lo dit Johsu fortivament se serie jagut carnalment ab la dita sa filleta e la haurie tota corrompuda en la natura e despuncellada en tal manera que per la dita raho a haud a metre aquella en poder de metges*. A.R.V. Justicia Criminal. *Cédulas 19*, fol. s.f. (11 enero 1422).

A lo largo del siglo siguiente las noticias sobre *dessospitacions*, nombramientos para el cargo, etc. son mucho más numerosas y explícitas, incluso detallan, por ejemplo, algún tipo de modificación respecto a lo prescrito por la legislación lo cual, según veremos, creemos que manifiesta la toma de conciencia por parte de la justicia de su necesidad y refleja, como dijimos, la importancia que los profesionales sanitarios adquirirían²⁴.

La primera noticia que hallamos para el siglo XV está fechada el 29 de noviembre de 1414²⁵. Se trata del albarán que *Jacme Maderes, mestre en medecina, mestre Antoni Veguer, Antoni Gras, cirurgià* y *En Francesch Borera, barber e cirurgià* presentaron al Justicia Criminal de Valencia por el salario recibido: *avets dats a caschú de nosaltres ... vinten sous reals de València qui son en suma vuytanta sous los quals son per rahó de una <i>udicatura qui fem de una sclava mora cativa.*

Unos años después (3 de abril de 1438), otro documento, a nuestro parecer sumamente interesante, nos informa sobre el tipo de nominaciones para ejercer el cargo de *dessospitador* y describe la peritación efectuada²⁶. Según se expresa en éste, Ramón de Fachs, *mestre en medecina* de Valencia fue requerido por un labrador de Torrent para que *desospitàs* a Pere Andreu, también de Torrent, *de una nafra que era stada feta en la front del cap.*

En la relación del peritaje que hizo junto con Gil Sanç, *barber e cirurgià*, se indica que este médico era *diputat per comissió del senyor rey al acte deius scrit e altres consemblants*, dato significativo puesto que, a partir de estas fechas, gran parte de la documentación que conocemos se refiere a nombramientos formales de *dessospitadors* (hechos por el rey o el municipio), lo que permite suponer ciertos cambios referentes a lo legislado (recomendación que el cargo fuera rotativo, periodicidad, autoridad de la que depende o lo nomina, etc.).

²⁴ GALLENT MARCO, M. (1985); (1987), *La asistencia sanitaria en Valencia (1400-1512)*, (Tesis doctoral, 1980), Universidad de Valencia, 2 vols. (1993).

²⁵ Documento proporcionado por A.J. Mira Jodar. A.R.V., *Varia*, caja 85, nº 24. Cabe destacar que las menciones sobre médicos, cirujanos etc. que aparecen en este documento, así como en los siguientes que presentaremos, son de suma importancia para elaborar un estudio prosopográfico sobre los profesionales sanitarios de Valencia durante la Edad Media.

Pese a que el documento citado es para nosotros la primera mención específica sobre peritaciones médicas en el siglo XV (29 de noviembre de 1414), no podemos olvidar la actuación que llevaron a cabo médicos y cirujanos en el Compromiso de Caspe (1412), al ser declarado loco uno de los compromisarios, en concreto Genís Rabassa. Sobre esta cuestión Cfr. GÓMEZ MARTÍ, P. (1923). Sobre un síntoma mental de Giner Rabaça, *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, pp. 273-278, RUIZ MORENO, A. (1952), "El juicio de insania de Don Ginés Rabaza, diputado por Valencia, al cónclave de Caspe", *Archivos Iberoamericanos de Historia de la Medicina*, pp. 3-39; CARDONER I PLANAS, A. (1973), p. 104; SOLDEVILLA, F. (1994), *El Compromís de Casp*. 3ª ed., Ed. R. Dalmau, , Barcelona. pp. 135-136.

²⁶ A.R.V. *Protocolo de Tomás Argent*, nº 25.473, s.f. (3 abril 1438). Documento proporcionado por Ferran Garcia-Oliver.

En cuanto al reconocimiento de la lesión, la descripción de la misma y su pronóstico es clara y -salvando las distancias- profesional: *havien visitat e reconegut an Pere Andreu, lo qual havien vist nafrat en la front del cap, en la part sinistra, la qual nafre havien trobada mundadad e encarnada (...) curada (och) no res menys havien trobat ... sens febra e sens dolor e sens algun mal accident, perque si lo dit nafrat se tendrà a consell e regiment de son bon metge e, Deus guardant-lo de altres inconvenients sobrevinents los quals irregularment solen venir, ell es fora de perill de mort.*

Según apuntábamos anteriormente, encontramos, con mayor frecuencia, nombramientos de *dessospitadors*; en éstos el cargo aparece como más definido y, además, suele recaer en profesionales de prestigio que simultanean con actividades, también de carácter médico, de responsabilidad. Esto ocurre, por ejemplo, en 1450, ya que el 27 de junio el *consell* nombró para desempeñar el *offici de desospitació de qualsevol malalties a mestre Jaume Roig, mestre en medicina, absent*, por muerte de Ramón de Fachs. Ese mismo día Jaume Roig era también nombrado médico del hospital *d'en Clapers*, especificándose que caso de no aceptar este último nombramiento, éste recaería en *mestre Jaume Radió*, al que se había encargado, en la misma reunión, visitar a los enfermos del hospital de la Reyna²⁷.

La decisión del consejo, según parece y a tenor de la documentación, no se correspondía con los deseos de Jaume Roig quien debió recomendar a *mestre Strader*, en carta remitida a los jurados, para que lo supliera, en su ausencia, como médico del *hospital d'en Clapers*, según se deduce de la respuesta que le enviaron los jurados el 1 de agosto de ese mismo año. En ella, se ratifican en la designación de Jaume Radió como médico de ese hospital motivada por la muerte de Ramón de Fachs, quien, según indica la misiva, también había sido médico del mismo²⁸.

Al margen de la cuestión planteada a raíz de la designación de médicos de los hospitales, el problema surge en lo relativo al cargo de *dessospitador*. En efecto, Ramón de Fachs debió morir hacia 1450²⁹ pues en un notal de Juan de San Félix del 3 de marzo de 1451 se indica que murió sin testar declarándose como herederos a sus hijos Leonor y Luis. Como habíamos dicho anteriormente, a su muerte, el *consell* había nombrado *dessospitador* a Jaume Roig en junio de 1450, pero, pocos meses después, en concreto el

²⁷ A.M.V. *Manualls de Consell* (A-35), fol. 20 vº. (27 junio 1450).

²⁸ A.M.Vi, *Lletres Misives*, g3-21, fol. 116 vº (1 agosto 1450). No hemos podido comprobar si lo dispuesto por el *consell* se cumplió puesto que faltan los libros de Administración del Hospital *d'en Clapers* desde el año 1435 a 1452. Sobre los cargos ocupados por Ramon de Fachs, Jaume Roig y Jaume Radio como médicos de los hospitales valencianos, administradores de los mismos u otros cometidos de carácter médico que implicaban responsabilidad además de reconocimiento social, Cfr. GALLENT MARCO, M. (1987), Vol. 2.

²⁹ A.R.P., *Notal de Juan de San Félix* (30 marzo 1451)

13 de septiembre, Alfonso V designaba para este cargo a *Johannis Ferragut*, ciudadano de Valencia, bachiller en medicina y físico del rey, por estar *vacante noviter officio desuspectoris vulneratorum in dicta civitate Valentie per mortem magistri Raymundi de Fachs qui dictum officium dicti vincere exercebat*, encomendándole las mismas funciones y otorgándole similares prerrogativas e igual salario que a su antecesor. Este nombramiento fue notificado el mismo día a todos los oficiales del Reino³⁰.

En este punto es, precisamente, donde cabe comenzar a plantearse una serie de interrogantes. En primer lugar y, según se deduce del privilegio de 1378, no existía un nombramiento específico para ocupar el cargo, sino que los diversos médicos y cirujanos de la ciudad eran requeridos indistintamente por el Justicia Civil cuando se necesitaban sus servicios, lo que según parece, en fechas posteriores no se cumple, ya que se nombra a profesionales de prestigio que ocupaban otros cargos relevantes en la ciudad o junto al rey³¹.

En segundo lugar, se aprecia, a partir de la información que aportan los documentos, una más precisa «formalización» cuando se refieren al cargo -hablan de *offici-* y a la autoridad que lo otorga: *diputat per comissio del senyor rey*, nombrados por el consejo...

Por último, ¿es posible observar la existencia de un «choque» de competencias o de intereses entre el poder real y el municipal por el control de este cargo y quien lo desempeñe?. Tal parece si nos atenemos a lo ocurrido en 1450. ¿Había un *dessospitador* nombrado por el municipio y otro nombrado por el rey?

La respuesta a estas cuestiones no podemos darla de momento; habrá que esperar a que otros estudios e investigaciones aporten más luz sobre las mismas. Ahora bien, lo que sí está claro es que a partir de 1450 es el rey quien realiza todos los nombramientos que hemos encontrado para desempeñar el cargo.

En consonancia con lo expuesto, hallamos la confirmación en este oficio, hecha por Juan II el 8 de enero de 1460³² de *mestre Johan Ferragut, bacheller en medecina e desospitador nostre de qualsevol nafrat dins lo dit Regne*, indicándose que ya tenía *privilegi e gracia del dit offici de desospitador* durante el reinado de su hermano Alfonso y que la confirmación se

³⁰ A.R.V., *Real Cancillería*, reg. 419, fol. 125^r-126^r (13 septiembre 1450). La información procede del Archivo de José Rodrigo Pertegás (A.R.P.) y ha sido cotejada y transcrita posteriormente, igualmente ocurre con otros documentos citados a continuación. Hemos intentado comprobar si Jaime Roig llegó a ejercer como *dessospitador* consultando en el ARV las series de Mestre Racional (Justicia Criminal) y Gobernación de los años 1450-1451 y no hemos encontrado ninguna referencia al respecto.

³¹ GALLENTE MARCO, M. (1987), Vol. 2.

³² A.R.V., *Real Cancillería*, reg. 94, fol 70 v^o-71 v^o. (8 enero 1460). (A.R.P.).

hacia *segons furs e privilegis del dit regne e los stils e ordinacions sobre les desospitacions fahedores dels nafrats*. Así mismo, se especifica en presencia de qué oficiales deben hacerse las peritaciones: no sien desospitats los axi nafrats per lo dit nostre dessospitador e sens que *no sia present lo dit nostre procurador fiscal...*; también la problemática y procedimiento a seguir caso que realicen la *dessospitació* otros médicos que no sean el oficial; insistiendo reiteradamente, en suma, que se observen los privilegios inherentes al cargo, pues, de forma muy gráfica, dice: *sien observats «ad unquen» per vosaltres e qualsevol de vosaltres*.

El nombramiento de *dessospitadors* por parte de Juan II parece ser que fue bastante usual, ya que encontramos cierto número de ellos facultándoles para actuar tanto en la ciudad de Valencia y reino como en zonas específicas del mismo.

Así, el 21 de agosto de 1466³³ *Raymundi Traver*, barbero-cirujano de Xàtiva fue designado para ejercer *el officium desuspectoris vulneratorum in regno predicto nostro Valentie ultra rivum Xucaris cum omnibus salariis lucus obventionibus emolumentum...*, especificándose la zona de su competencia y notificando el nombramiento a los oficiales que actúan en la misma.

De nuevo, en carta fechada a 31 de mayo de 1475³⁴ y dirigida *al portant veus de general governador en lo nostre regne de València, de ça lo riu de Uxo, e batle de la vila de Castelló de la Plana*, le informa de que está enterado de algunos problemas surgidos en *esa vila de Castelló e partida de vostra governació* a raíz de los casos de intrusismo en el ejercicio de la medicina y la cirugía, por lo cual envía a *mestre Nicolau de Reus, mestre en medecina*, para que persiga y denuncie a quienes practiquen estas profesiones fraudulentamente, haciendo caso omiso de la legislación al respecto. Al mismo tiempo, dado, según indica la misiva, que *en aquexa loctinença se perpetren de tots jorns diverses nafres*, encargó también a este médico que realizara las *dessospitacions*, otorgándole plenos poderes y recomendándole que actuara de acuerdo con la justicia a fin de evitar posibles irregularidades.

El último nombramiento conocido para el siglo XV fue hecho también por Juan II y está datado a 19 de abril de 1476³⁵. Aconsejado por su protofísico *Joannem de Ripasaltis*³⁶ promovió a *Luce Pardo, in medicina magis-*

³³ Documento proporcionado por Enric Guinot. A.R.V., *Real Cancillería*, reg. 421, fol. 64vº-65rº. (21 agosto 1466).

³⁴ A.R.V., *Real Cancillería*, reg. 111, fol. 56 vº-57 rº. (31 mayo 1475). Cfr. GALLENT MARCO, M. (1984). Sobre intrusismo médico en Valencia (s. XV), *Annals Ideco*, nº 3, pp. 73-80; (1987), Vol. 2, pp. 276-278.

³⁵ A.R.V., *Real Cancillería*, reg. 396, fol. 116 rº-vº (19 abril 1476). Cfr. GALLENT MARCO, M. (1987), Vol. 2, pp. 285-287.

³⁶ GALLENT MARCO, M. (1988), Protomédicos y protocirujanos en la Corona de Aragón. *Homenaje al Doctor Sebastià Garcia Martínez*, Vol. 1, pp. 103-116.

tri, para ocupar el cargo -vacante por muerte de su antecesor-, lo que viene a indicar, creemos, que la existencia del oficio de *dessospitador* y su continuidad así como los nombramientos de profesionales específicos para detentarlo, era ya un hecho bastante consolidado. En este caso, el campo de actuación encomendado a este médico abarcaba el reino y la ciudad de Valencia, indicándole que lo ejerciera *fideliter, legaliter atque bene, ipsos infirmos et vulneratos diligenter et prudenter desospitando secundum Deum et vestram bonam conscientiam et alia faciendo que ad ipsum officium pertinent...* asignándole, por último, similar salario que a sus antecesores.

Todo lo dispuesto fue notificado a los oficiales del reino quienes, al igual que se indica en los otros documentos citados, debían respetar la nominación así como las actuaciones derivadas de la misma, ya que de hacer caso omiso incurrirían en sanciones pecuniarias.

Finalizamos esta recopilación documental con un nombramiento hecho por Fernando II en el siglo siguiente, concretamente el 9 de agosto de 1507³⁷, prácticamente similar al que hizo su padre en 1466³⁸. En él designaba a *Bartholomei Traver*, cirujano-barbero de Xàtiva y, posiblemente descendiente de *Raymundi Traver*, para que desempeñara el *officio desuspitatoris vulnerum* en esa ciudad y zona correspondiente, debido a la muerte de su antecesor el *magistri Antoni Guitart*.

A partir de estas fechas, puede decirse que la existencia del cargo/oficio de *dessospitador* real era ya un hecho aceptado y, por ende, necesario tanto en los ámbitos judiciales como para el conjunto de la sociedad y, de hecho, así lo corroboran los diferentes nombramientos y menciones que sobre el mismo encontramos en la bibliografía referente a épocas posteriores³⁹.

Es evidente que lo expuesto en estas páginas no aclara totalmente la conformación y evolución de un cargo, el de *dessospitador* que, como ya expusimos al principio cabría asimilar -salvando las distancias- con el de los actuales médicos forenses, ni tampoco delimitamos de forma precisa su dependencia específica de una jurisdicción -municipal o real-, así como los procedimientos y técnicas empleadas -desde el punto de vista histórico médico-; pero creemos que cabe interpretar lo expuesto como un eslabón más que, junto a nuevas investigaciones, aporte un mayor conocimiento de una figura necesaria, por una parte desde la perspectiva de la Medicina Legal; por otra, evidencia la madurez que va adquiriendo el conjunto de la sociedad y, por supuesto las instituciones, que reclaman la actuación de pro-

³⁷ A.R.V., *Real Cancillería*, reg. 424, fol. 229 rº-229 rº bis. (9 agosto 1507). Documento proporcionado por E. Guinot y citado por PONS ALOS, V., (1987), *Archivo del Hospital "Major de Pobres" de Xàtiva*. Ed. Generalitat Valenciana. p. 11.

³⁸ Cfr. nota 33.

³⁹ Cfr. A.R.P.; LÓPEZ TERRADA, M. L. (1986), *El Hospital General de Valencia en el siglo XVI (1512-1600)*. Tesis Doctoral. Ed. Universitat de València. 3 vols. Vol. 1, pp. 340-346.

fesionales para ejecutar actuaciones específicas inscritas en el marco de su «ciencia», en este caso las ciencias médicas y, por último, resaltar el reconocimiento y valoración que progresivamente fueron adquiriendo los profesionales de la sanidad en la sociedad medieval. No faltarán muchos años, de hecho, para que Carlos I promulgue las *Constituciones criminales* (1532) donde se detalla en palabras del profesor Luis S. Granjel «la intervención del médico en la administración de la justicia» que constituyen, en definitiva, «la iniciación de la Medicina Legal»⁴⁰.

1378, Octubre, 30. Barcelona

A.M.V., Privilegios de Pedro IV. N° 108

ALANYA, L. (1515), *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*. (Ed. facsímil Valencia, 1972) pp. 348-349 en ed. facsímil.

Nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, Comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Subditorum nostrorum utilitatibus insistentes circa illa votis ipsorum libenter annuimus que oportuna dinoscimus bono statui eorumdem hinc est per oblato nobis reverenter per nos recognito quodam statuto per vos, fideles nostros iuratos et consilium civitatis Valentie, noviter facto, quod est huiusmodi seriei. Item lo dit consell, haüt parlament sobre les coses dejús escrites, atenent que segons fur nou del senyor rey N'Amfós de bona memòria tot cirurgiaà qui tenga algun nafrat en poder és tengut de dir ab sacrament sens alcun salari quantesque vegades request ne serà si.l nafrat és fora de sospita o no. E alguns per cupiditat de salaris o per altra il.lícita causa defraudan en quant és en ells al dit fur hagen fet e façen lur esforç que les desospitacions dels nafrats que.s fan per la cort a instancia de la part dels nafradors sien fetes per altre o altres cirurgians sens o ultra aquell o aquells qui tenen en cura los nafrats, e per aquestes raons se paguen de fet grans salaris. E per cupiditat o exacció d'aquells alguns cirurgians s'esforcen impetrar de cascun justícia annual les desospitacions del regiment de son any, les quals coses son de mal exemple e tornen en gran dan de la cosa pública de la ciutat dessús dita. Per tal, lo dit consell, deliberadament e concordant, per observació del dit fur e per toltre la dita frau, e en altra manera per bé de la cosa pública, statuí e ordenà perpetualment que d'ací avant totes e sengles desospitacions dels nafrats que. s façen o s'auran a fer per la cort per offici o a instancia de part, sien e hagen ésser fetes per aquell o aquells cirurgians qui tendran en cura los dits nafrats, e que aquelles desospitacions sien e hagen ésser fetes francament segons forma del dit fur. Emperò, si per justa raó de sospita que sia dada contra aquell o aquells cirurgians qui tendran en cura lo nafrat, o per arduïtat o qualitat del fet o per altra qualsevol raó o manera serà vist a la cort que més o

⁴⁰ GRANJEL, L. (1980), p. 130.

altre cirurgià o cirurgians degen fer alguna o algunes desospitalacions, que. l Justícia en lo criminal o son lochtinent, de concordia de les parts si avenir se'n volran o poran, en altra manera en discòrdia d'aquelles a son bon arbitre, puxa elegir aquell o aquells cirurgians sufficients, tro en nombre de dos e no més, que li serà ben vist, los quals, ensemps ab aquell o aquells cirurgians qui tendran a lo nafrat, o sens aquells si per alguna justa causa a coneguda de la cort ésser no y deuran o no poran, façen les dites desospitalacions ab sacrament, e que cascun dels dits cirurgians axí elets haja per son salari per fer les dites desospitalacions tro en quantitat de deu sous e no pus per cascuna desospitalació. E n'axi que. l dit salari no puxa ésser major, mas puxa ésser menor o disminuït a coneguda de la cort, segons la qualitat o la condició dels nafrat e nafrador. E si més na pendran palesament o amagada, que sien tenguts de restituir ço que més pres n'auran a la part de qui reebut ho hauran, e noresmenys sien encorreguts en pena de vint morabatins d'or, pagadors per cascun contrafaent e per quantesque vegades contrafaran, sens tota gràcia e mercé , si donchs lo justícia e los jurats ensemps no conexeran que alguna gràcia o relaxació na deja ésser feta, en lo qual cas la dita gràcia o relaxació puxa ésser feta per los dits justícia e jurats ensemps o concordablement e no en altra manera, de la qual pena sia lo terç del senyor Rey, l'altre terç del comú de la ciutat, e lo romanent terç del acusador e que aquell o aquells cirurgians qui tendran lo nafrat en cura no prenguen o hajen alcun salari de les dites desospitalacions sots la dita pena. Açò declarat que si e quant s'esdeventrà cas que. l dit justícia haurà elegir altre o altres cirurgians segons que dessus es contengut, lo dit justícia no haja ne haver deja o puxa un mateix o uns mateixs cirurgians a moltes desospitalacions a fer ans quasi compartin<t> los treballs o offici e discorren per los cirurgians de la ciutat aptes e covinents haja e sia tengut haver ades uns ades altres a fer les dites desospitalacions en lo cas e manera dessus dites. E que en aquell mateix cas lo dit justícia puxa e haja destrenyer qualsevol cirurgià o cirurgians de la dita ciutat a fer les dites desospitalacions ab manaments penals e altres deguts d'estrenyiments. E que açò jur observar lo dit justícia lo dia que fa lo sacrament acostumat.

Tenore presentis ad humilem supplicationem pro parte vestri doctorum juratorum et consilii supra hiis nobis factam. Preinsertum statutum tanquam publicam utilitatem dicte civitatis concernens et omnia et singula in eo contenta iuxta sui seriem laudamus, approbamus, ratificamus et confirmationis nostre presidio roboramus. Mandantes per eandem de certa scientia et expresse gubernatorii ac justitie in criminali Valentie ceterisque officialibus et subditis nostris ad quos spectet et dictorum officialium locatentibus presentibus et futuris quatenus statutum preinsertum iuxta sui plenioris seriem et confirmationem nostram huiusmodi observent et observari faciant irrefragabiliter et contra non veniant quavis causa. In cuius rei

testimonium hanc fieri et sigillo nostro pendentis iussimus comuni. Datum Barchinone Tricesima die octobris anno a Nativitate Domini Millesimo CCCLXX octavo. Regniue nostri Quadragesimo tercio.

Decanus Ugellensis.

Bartholomeus Sirvent mandato regio facto per decanum Urgellensem, consiliarium et promotorem cancellarie.

Probata.

Registrata in Gratiarum.